

Sistema Peruano de Información Jurídica

Suspenden temporalmente efectos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM en caso de congestión de instalaciones de transmisión de electricidad.

DECRETO SUPREMO N° 015-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública, siendo de interés público y de responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, en la actualidad, la capacidad de transmisión de electricidad desde la zona centro del SEIN hacia las zonas norte y sur ha devenido en insuficiente, situación que se encuentra en proceso de ser subsanada mediante la implementación de los proyectos de transmisión correspondientes incluidos en el Plan Transitorio de Transmisión, el mismo que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, incluirá las instalaciones que requieran ser desarrolladas antes de la entrada en vigencia del Plan de Transmisión;

Que, dada esta situación de congestión de las líneas eléctricas del SEIN, el COES y las empresas eléctricas de transmisión deben tomar medidas extraordinarias con la finalidad de atenuar los efectos nocivos para el sistema, y de esta manera evitar la restricción en el suministro de electricidad para el Servicio Público;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario establecer que las posibles deficiencias en la calidad del servicio eléctrico relacionadas a la congestión eléctrica no sean consideradas para el pago de compensaciones determinadas conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios eléctricos;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Deficiencias de Calidad del Servicio Eléctrico

Cualquier deficiencia de la calidad del servicio eléctrico relacionada estrictamente con la congestión de las instalaciones de transmisión, no será considerada para el pago de compensaciones determinadas conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Artículo 2.- Refrendo y vigencia

Sistema Peruano de Información Jurídica

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y se mantendrá en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas